

EL CONCISO CORREO DE GALICIA.

BARCELONA 5 DE AGOSTO.

El señor gefe superior político presidente de esta junta de comercio, con oficio de 25 del corriente le ha espresado lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina, comercio y Ultramar en 30 de junio último me comunica la real orden siguiente. ~ Habiendo dado aviso el cónsul de S. M. en Marsella de lo ocurrido, en cuanto á pago de derechos de pilotage, con un buque mercante español procedente de la Habana, con motivo de haber faltado á los requisitos prescritos en el reglamento para el servicio de prácticos en aquel distrito, aprobado por real decreto de 11 de octubre del año prócsimo pasado, y deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar por todos medios al comercio español el que por ignorar las disposiciones del mismo reglamento sufra el menor perjuicio, se ha servido mandar remita á V. S. como lo hago para conocimiento de esa junta de comercio y usos que estime convenientes, copia de los artículos del mismo tratado que versan sobre las formalidades que han de observar los buques mercantes extranjeros en la entrada y salida de aquellos puertos, y sobre los derechos que han de satisfacer en ambos casos. Lo que traslado á V. S. con inclusión de una copia de los artículos del tratado á que se refiere la preinserta orden para los fines que en la misma se espresan, la cual he mandado insertar en el Boletín oficial y á continuacion el citado reglamento, á efecto de que tenga la mayor publicidad.

La copia que el Sr. gefe político ha acompañado con su trascrito oficio, es del tenor siguiente:

Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar. ~ Reglamento para el servicio de prácticos en los puertos del quinto distrito de Francia.

Extracto para el puerto de Marsella.

Artículos que contienen disposiciones in-

teresantes á la navegacion mercante española.

TITULO PRIMERO.

Art. 2.º Los buques extranjeros (par. 2.º del mismo artículo) de 80 ó mas toneladas con las excepciones referidas en los artículos 129 y 130 (véanse copiados en su lugar) de este reglamento pagarán 30 centavos por tonelada á la entrada y 20 á la salida.

Art. 3.º El buque que despues de su primer salida arribe al puerto por mal tiempo ó por otro cualquier accidente fortuito, no pagará derecho alguno por su segunda salida; pero en caso de una tercera pagará solo una mitad del derecho, tanto por esta como por todas las demas sucesivas.

Art. 6.º Estos botes (los prácticos del puerto estan obligados á mantener siempre listos al menos 12 botes para el servicio de su pilotage, art. 5) estarán diariamente estacionados sobre los puntos siguientes: uno en Carri, uno en Bone, dos en Cabo Cauvaux, dos en Rion ó Maire; los demas estarán á la entrada del puerto para la salida de los buques ó para pilotear los que vengán de Pomegue á Marsella, ó en fin para asistir en caso de necesidad á los botes estacionados en los citados puntos.

Art. 7.º Habrá dos líneas establecidas para el servicio de prácticos; la primera empieza en Rion pasando por Plausier y acabando en Carri; la segunda desde la isla de Pomegue y acabando en Mejean.

Art. 8.º El derecho establecido (de que habla el párrafo 2.º del art. 2.º) será devengado por entero cuando el buque haya sido abordado por los prácticos fuera de la primera línea establecida por el artículo 7.º, solo los tres cuartos cuando el buque sea abordado entre la primera y segunda línea establecida por el mismo artículo, y la mitad cuando lo haya sido entre la última línea y el puerto.

Art. 9.º Todo buque que no provenga

de Marsella, ó no lleve destino á dicho puerto y que entre en Boue, pagará el pilotage de entrada y salida segun la tarifa de Marsella: el derecho de entrada será entero como desde la primera línea.

Todo buque con destino á Marsella que arribe á Boue pagará aqui el derecho entero tanto de entrada como salida, y solo medio derecho á la entrada ó salida de Marsella: recíprocamente todo buque que arribe á Boue pagará el derecho entero á la salida de Marsella, y solo medio derecho de entrada y salida de Boue: el todo segun la tarifa de Marsella.

Art. 10. En caso que el tiempo sea tal que solo permita al práctico ponerse con su bote á la voz de tal suerte que desde él pueda dirigirlo con ella á cualquier punto de la rada, el derecho se pagará doble del consignado á la primera línea. En caso que el buque no pueda ser abordado no tendrá opcion el práctico á ningun derecho, cualquiera que sea el esfuerzo que haya hecho para conseguirlo.

El caso de mal tiempo será declarado por el capitan del puerto, asistido de un pescador elegido por él, y de un capitan de alta mar por el tribunal de comercio como hombres buenos.

Art. 11. Todo capitan que abrague la costa por fuera de las líneas establecidas por el art. 7.º está facultado á tomar á su costa un pescador matriculado para conducirlo hasta encontrar práctico de los establecidos en dichas líneas; pero luego que éste llegue, cesará todo servicio por parte del pescador.

Art. 12. Todo capitan que al llegar de noche á la primera línea descuide indicar su presencia en el golfo colocando un farol en el palo de mesana y durante el dia por una bandera al mismo palo (estas señales, acompañadas de dia ó de noche con uno ó mas cañonazos si tuviere con que hacerlo) pagará un cuarto mas del derecho establecido para la primera línea.

Art. 13. Todo bote de práctico que se dirija á un buque estara obligado á izar y arriar varias veces su pabellon si es de dia, ó un farol por la noche para indicarle que trata de abordarle.

Art. 14. Todo capitan que percibiendo

un buque de práctico maniobra para abordarle, disminuye ó aumente de vela para evitar el pilotage de líneas exteriores, será obligado á pagar todo el derecho de primera línea.

Art. 15. Todo buque que llegue á la segunda línea habiendo cumplido con las obligaciones impuestas en el art. 12 de este reglamento, sin que haya sido abordado por práctico, podrá tomar á su bordo un patron pescador ó conductor de lancha pescadora francesa para pilotearlo hasta el puerto: en este caso pertenecerá á éste el derecho de pilotage.

Si en este intermedio se presentase un práctico reemplazará de derecho al pescador; pero el importe del que el práctico tenga opcion de reclamar será dividido por mitad entre él y el pescador.

Si hubiese concurrencia para abordar el buque entre un patron pescador y un práctico, aquel se retirará sin tener nada que reclamar de éste aun cuando no haya llegado primero.

Art. 16. Todo buque de menos de 80 toneladas que emplee á un práctico ó lo haya reclamado ya verbalmente ó por señal, estará obligado á pagar el correspondiente derecho de pilotage segun la distancia á que haya sido abordado.

Art. 17. El práctico tendrá cuidado de hacer constar por un certificado del capitan el punto de distancia á que lo haya abordado, haya podido subir á bordo ó no.

Los prácticos deberán tener un libro particular que cuando puedan subir á bordo presentarán al capitan para que les firme la declaracion por la cual conste el sitio adonde lo haya abordado el buque y la negativa del capitan. Si hubiese cuestion será sometida al capitan del puerto. El capitan que tenga que reclamar al de un puerto en cuestion de pilotage, deberá hacerlo dentro de las 24 horas de su llegada si es admitido á práctica y dentro de las 48 si fuere puesto en cuarentena; pasado este término no será admitida esta reclamacion.

Art. 18. El capitan que reusase tomar práctico, le haga una declaracion falsa, niegue darle su nombre, el de su buque, su tonelage, su procedencia y destino, pagará el pilotage entero de la primera línea,

cualquiera que sea el lugar donde haya em-
pezado.

Art. 19. Cuando un buque sea abordado por un bote práctico, y el capitán bajo pretexto de cuarentena rehusa tomarlo si se presentan afuera otros buques, el bote por esta negativa queda obligado á hacer inmediatamente por dichos buques. El capitán que lo haya rehusado no dejará por eso de pagar los derechos que correspondan según la línea en que fue abordado. Si al contrario no hubiese otro buque á la vista, el bote convoyará el buque hasta su fondeadero en la cuarentena. En uno y otro caso el práctico escribirá en su libro como queda dicho en el art. 17, la designación del punto adonde le ha abordado.

Art. 20. En el caso que haya que pagar la conduccion de ida y vuelta á los prácticos que sean emplados por los buques del comercio será á razon de dos francos por mínámetro.

Art. 21. Siempre que haya que aplicar el artículo 45 del decreto de 12 de diciembre de 1806 se pagará tres francos por día á cada hombre que vaya en el práctico, y la misma suma diaria por el bote.

Art. 25. Los derechos de pilotage serán pagados al práctico mayor (que según el reglamento debe ser un práctico antiguo de los 32 que señala el art. 1.º escogido por el comisario de la marían, gefe del servicio) que tendrá cuenta abierta con cada uno de los botes.

Art. 33. En el caso prescrito por el art. 130 (véase) del presente reglamento la asamblea presenta por la ley de 17 de agosto de 1792, ecsaminará si há lugar á aumentar la tarifa señalada, párrafo 2.º, art. 2); y si se juzgase indispensable el aumento, lo propondrá por deliberacion motivada que se someterá al ecsamen y sancion prescritos por el artículo 41 del decreto de 12 de diciembre de 1806.

TITULO NUEVE.

Disposiciones generales.

Art. 129. En todos los casos en que el presente reglamento establezca diferencia de derechos de pilotage entre franceses y extranjeros, los buques españoles, americanos, brasilenses y mejicanos, pagarán solo

(3)
los derechos señalados á los buques franceses (Art. 2.º párrafo 1.º); los buques franceses de 80 ó mas toneladas pagarán 15 centavos por tonelada de derecho de pilotage de entrada y 10 centavos por el de salida.

Art. 130. Las disposiciones del artículo anterior en favor de los pabellones español, americano, brasilense y mejicano, podrán estenderse á cualquiera otro pabellon extranjero que por efecto de los tratados sea objeto de igual medida.

Art. 131. El Gobierno no concederá ninguna indemnizacion á los prácticos ni á los establecimientos de su pilotage, por la diferencia de impuesto que resulta no solo por la asignacion actual de los pabellones español y americano etc. etc. con el pabellon frances, pero tampoco para lo sucesivo por las asimilaciones previstas por el artículo precedente. Es copia. Puig.

Consecuente á acuerdo de la junta se hace notorio. Barcelona 28 de julio de 1837. Pablo Felix Gastó.

Gobierno político de la provincia de Orense.

Encargado de representar á mi provincia en las Córtes actuales, no dudé diferir el cumplimiento de tanta obligacion hasta ver disipado el riesgo de la invasion de Sanz; mas desvanecido aquel peligro, ya no pude excusarme de ir á desempeñar aquella sagrada obligacion, que si siempre se considera de preferencia, lo era inmensamente mas en las circunstancias. Publicada y jurada la Constitucion, asuntos de familia me obligaron á regresar al seno de ella con la vénia de las Córtes; mas á pocos dias S. M. tuvo á bien disponer que volviese á encargarme del mando de esta Provincia, y fue preciso abandonarlos. Vuelvo, pues, entre vosotros; pero ¡con cuan diferentes auspicios que la última vez! Entonces la nave del Estado estaba zozobrando en medio de la mas horrosa y negra tempestad, sin mas guia para llegar al puerto que una bandera, la mas gloriosa sin duda, pero tan destruida y desgarrada por vientos enemigos que sus colores llegaban á ser equívocos. Ahora un pendon nuevo levantado sobre la misma asta, y tremolado por la mas benéfica de las manos, con bien retocados y marcados

(4)
colores nos señala el puerto de la salvacion. Unámonos, pues, en torno de él: Isabel y Constitucion sea nuestra enseña: Libertad y Cristina nuestra divisa: sigámoslas constantes, y la revolucion está concluida; la guerra civil toca á su término, y un anchuroso campo de paz, gloria y ventura se despliega á nuestra vista.

Teneis no obstante un paso que dar, en el que acaso se puede arriesgar todo. Las urnas electorales van á abrirse: meditad con la cordura, sensatez y detenimiento que distinguen á los Gallegos lo que vais á hacer: inquirid las cualidades y antecedentes de los candidatos de que oigais hablar: indagad si son personas de arraigo y de saber, y sobre todo si son adictos á la Constitucion, á nuestra joven é inocente Reina y á su adorable Madre; sin esta última circunstancia y una honradéz á toda prueba, todas las demas cualidades de nada sirven, y estas con un buen sentido pueden suplir todas las otras.

Habitantes de la Provincia de Orense: Un sentimiento íntimo me anuncia que el tiempo en que podré seros verdaderamente útil, promoviendo mejoras materiales, provechosas, efectivas y permanentes, se acerca: este es el de la paz, la union y la tranquilidad. Pluga al Cielo traernos luego á este estado y vereis que el ardiente deseo de hacer el bien, une á pesar de su edad, toda la actividad necesaria para promoverle á vuestro Gefe politico.--*José Becerra.*

Coruña 24 de agosto.

ALCANCE DEL CORREO DE HOY.

Valladolid 13 de agosto. Esta tarde sale de esta para Peñafiel los dos veteranos y brillantes batallones de San Fernando con 1,700 plazas. Se les ha socorrido para tres dias, y dádoles zapatos, camisas y pantalones á los que los necesitaban. Para esto se ha exigido un millon de contribucion forzosa.

MADRID 19 DE AGOSTO.

Parte recibido en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

El general en gefe de los ejércitos reunidos conde de Luchana, desde Torrelodones

con fecha 18 del actual, dice que acaba de saber que la faccion habia abandonado á Segovia, clavando la artillería, y dejando únicamente algunos heridos y enfermos. El general Vigo persigue á los rebeldes, cuya marcha era, segun unos, sobre Aranda, y, segun otros, en la direccion de Atienza. El general en gefe pernoctaba con sus tropas en Colmenar Viejo, mandando retroceder la artillería.

El general en gefe del ejército del centro desde Cella el 15 del corriente dice que el pretendiente con casi todas las facciones de Valencia, Aragon y la espedicionaria estaba en Camarillas, y que habiendo dado instrucciones al general Buerens, marchaba al dia inmediato en busca del enemigo, decidido á atacarle, si como presumia, esperaba fiado en la ventaja que ofrecen las posiciones que defendia.

CORTES. Sesion del dia 19.

Se dió cuenta del nombramiento del nuevo gabinete compuesto de los señores conde de Luchana, ministro de la Guerra y Presidente del Consejo: Bardaji, de Estado: Pita Pizarro, de Hacienda: Vadillo, de la Gobernacion; y de la Marina al señor S. Miguel (D. Evaristo), en calidad de interino.

Las Córtes quedaron enteradas.

El señor S. Miguel hizo el panegírico de los méritos y patriotismo de los individuos del nuevo ministerio; y añadió que no seria de manera alguna retrógrado, ni trataria de disolver las Córtes; y anunció que si el ministerio actual no tenía la mayoría, dejaría sus puestos.

EDITOR RESPONSABLE *Sebastian de Iguereta;*

CORUNA: IMPRENTA DEL CONCISO.